RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0912 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando 500.17.0365 del 24 de mayo de 2017 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2263 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 2-7), de inspección ocular al pozo profundo construido para el abastecimiento del colegio Braulio González sede campestre, ubicado en el casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, producto de la visita realizada el día 20 de octubre del año 2016.

Que mediante Auto No. 200.6 18.0437 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls. 8-12), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con NIT 891.855.017-7.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al abogado JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO, en su calidad de autorizado por el MUNICIPIO DE YOPAL, el día 9 de marzo de 2018 (fl 12 reverso)

Que a través del radicado YO.2018 05567 del 9 de mayo de 2018 (fl. 28), el abogado JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO, actuando en nombre del Municipio de Yopal, presenta escrito relacionando situaciones administrativas del ente territorial.

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.2667 del 4 de septiembre de 2018 (fls) 46-53), se formulan cargos en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, por realizar la captación del recurso hídrico de un pozo profundo en el colegio Braulio González sede campestre, en el casco urbano de esta municipalidad, sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por autoridad ambiental competente, incumpliendo disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y del Decreto 2811 de 1974.

Que el anterior auto fue notificado al abogado DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO autorizado por el señor Miguel Alfonso Pérez Figueredo, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE YOPAL para el efecto, el día 3 de octubre de 2018 (fl. 53) en el que se formuló lo siguiente:

> *CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.2263 del 16 de diciembre de 2016, por realizar la captación del recurso hídrico por un caudal aproximado de 3,09 l/s de un pozo profundo ubicado en el colegio Braulio González sede campestre del municipio de Yopal-Casanare, dicha actividad se ejecuta sin contar con la Concesión de aguas subterráneas expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1541 de 1978 Artículo 28, 54 y 239, Compilado por el Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 y Decreto 2811 de 1974 artículo 88.*

Que mediante Auto No. 200.6.20-1247 de 10 de noviembre de 2020 (fls.71-72) se decretaron unas pruebas. Dicho auto fue notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co el día 16 de diciembre de 2020 (fl.73) dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1137 del 09 de agosto de 2021 (fls.74-75), este Despacho dispuso correr traslado al ente territorial investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl. 76); sin embargo, no fueron presentados por el MUNICIPIO DE YOPAL.

Que mediante Radicado YO 2021.10235 de fecha 30 de agosto de 2021 el abogado YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.184.490 y la Tarjeta Profesional No

RESOLUCION No 200.36.22 0912 **FECHA** 30 JUN 2022

298.319 del C.S de la J allega poder otorgado mediante a folio 78 por el jefe de oficina asesora jurídica del **MUNICIPIO DE YOPAL**, el señor **JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.431 y presenta dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[1] alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico 500.8.2.21.1255 del 13 de diciembre de 2021 (fls.83-88), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20-1247 de 10 de noviembre de 2020 (fls.71-72), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.202:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

 - **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-2263 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-7)** De visita realizada el 20 de octubre de 2016 con el propósito de realizar visita de inspección ocular al pozo profundo construido para el abastecimiento del colegio Braulio González sede campestre.

- **PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE YOPAL:**

Escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. YO.2021.10235 del 30 de agosto de 2021 (fl. 77-80).

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que este fue quien realizó captación del recurso hídrico por un caudal aproximado de 3,09 l/s de un pozo profundo ubicado en el colegio Braulio González sede campestre del municipio de Yopal-Casanare, sin contar con la Concesión de aguas subterráneas expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA incumpliendo las disposiciones legales

[1] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No 200.36.22 0912 **FECHA** 30 JUN 2022

contenidas en el Decreto 1541 de 1978 Articulo 28, 54 y 239, compilado por el Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, articulo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 y Decreto 2811 de 1974 articulo 88.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 20 de octubre de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al colegio Braulio González, sede campestre en jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0912 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

RESOLUCION No. 200.36 22 091 **FECHA** 30 JUN 2022

".... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales,

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, consistente en realizar la captación del recurso hídrico por un caudal aproximado de 3,09 l/s de un pozo profundo ubicado en el colegio Braulio González sede campestre del municipio de Yopal-Casanare, sin contar con la Concesión de aguas subterráneas expedida por la Corporación Autònoma Regional es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6-18-0437 de fecha 20 de febrero de 2018 (fls. 8-12), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

La investigación administrativa surge como consecuencia de lo ordenado en Auto No 500.57.16.1390 del 06 de Julio de 2016 del expediente de Licencias No 200.07.04.087 que en su Artículo Cuarto requiere al Coordinador del grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, designar los profesionales que considere pertinentes en aras de practicar la visita de inspección ocular al Colegio Braulio González una vez vencido el termino para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos dentro del mismo cuerpo del Auto.

Atendiendo lo anterior los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el 20 de Octubre de 2016, realizaron la visita de inspección ocular al pozo profundo construido para el abastecimiento del colegio Braulio González sede campestre, encontrando de acuerdo al Concepto Técnico No 500.10.1.16.2263 Sic (...) Un pozo profundo que tiene aproximadamente una profundidad de 70 m cuenta con una tubería de salida de 2", no se evidencio la existencia de medidor de caudal a la salida del pozo, cerca al pozo se encuentra un cuarto donde se ubican los equipos para el bombeo del agua, conformado por 1 bomba de 40 Hp, un sistema hidrodinámico integrado por dos bombas de 20 Hp y un tanque a presión, se evidencio un tanque de almacenamiento subterráneo en mampostería el cual tiene una capacidad aproximada de 125 m3, el tanque cuenta con un flotador eléctrico el cual envía una señal eléctrica a la bomba que suministra el agua al tanque para indicar el apagado de esta en caso de llenarse

Actualmente en el Colegio se está haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la Concesión de aguas subterráneas que otorga la CORPORINOQUIA, pese a las notificaciones personales de los requerimientos efectuados en los diferentes Autos proferidos por la Subdirección de Control y calidad Ambiental para la legalización del permiso de concesión de Aguas Subterráneas.

Ahora, se le informa al Municipio de Yopal que la renuencia de adelantar los trámites para la obtención el permiso de concesión de Aguas subterráneas se toma como un agravante para el proceso sancionatorio, pues como se evidencia dentro del cuerpo de concepto técnico ya se adelantaron procesos sancionatorios y el municipio continúa ejerciendo las actividades de captación de manera ilegal.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 8918550177; para que, a su turno, si a bien lo tiene, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los Artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, como eximentes de responsabilidad o cesación del proceso sancionatorio.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.06-18-2667 de fecha 04 de septiembre de 2018 (fls. 46-53), se formuló cargo único en contra de la MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
***CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.2263 del 16 de diciembre de 2016, por realizar la captación del recurso hídrico por un caudal aproximado de 3,09 l/s de un pozo profundo ubicado en el colegio Braulio González sede campestre del municipio de Yopal-Casanare, dicha actividad se ejecuta sin contar con la Concesión de aguas subterráneas expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.*

Con la anterior actuación, incumplió las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1541 de 1978 Artículo 28, 54 y 239, Compilado por el Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 y Decreto 2811 de 1974 artículo 88. (...)".

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de octubre de 2018 (fl. 53).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de

RESOLUCION No 200.36.22 0912 **FECHA** 30 JUN 2022

acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE YOPAL, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.06-18-2667 de fecha 04 de septiembre de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-20.1247 del 10 de noviembre de 2020, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-2263 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-7) De visita realizada el 20 de octubre de 2016 con el propósito de realizar visita de inspección ocular al pozo profundo construido para el abastecimiento del colegio Braulio González sede campestre.

- **PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE YOPAL:**

Escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. YO.2021.10235 del 30 de agosto de 2021 (fl. 77-80).

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2263 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 2-7) se tiene lo siguiente:

"(...)
Un pozo profundo que tiene aproximadamente una profundidad de 70 m cuenta con una tubería de salida de 2", no se evidencio la existencia de medidor de caudal a la salida del pozo, cerca al pozo se encuentra un cuarto donde se ubican los equipos para el bombeo del agua, conformado por 1 bomba de 40 Hp, un sistema hidrodinámico integrado por dos bombas de 20 Hp y un tanque a presión, se evidencio un tanque de almacenamiento subterráneo en mampostería el cual tiene una capacidad aproximada de 125 m3, el tanque cuenta con un flotador eléctrico el cual envía una señal eléctrica a la bomba que suministra el agua al tanque para indicar el apagado de esta en caso de llenarse

Actualmente en el Colegio se está haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la Concesión de aguas subterráneas que otorga la CORPORINOQUIA, pese a las notificaciones personales de los requerimientos efectuados en los diferentes Autos proferidos por la Subdirección de Control y calidad Ambiental para la legalización del permiso de concesión de Aguas Subterráneas.
(...)".

- ✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el ente territorial no actuó en esta etapa procesal, omitiendo con ello hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante Radicado YO 2021 10235 de fecha 30 de agosto de 2021 el abogado YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.184.490 y la Tarjeta Profesional No 298.319 del C.S de la J encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 allega escrito de alegatos de conclusión, del cual se extrae lo siguiente:

En mi calidad de apoderado del Municipio de Yopal dentro del presente asunto y en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 presento ante su despacho Alegatos de conclusión dentro de los siguientes términos.

En concordancia con los informes técnicos presentados por este ente territorial a su despacho y que reposan dentro del expediente. Conforme a lo expresado por la Secretaría de Obras Municipal, manifestamos que:

Mediante resolución No. 200.36-19-2616 del 31 de diciembre de 2019, notificada por intermedio de correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, por el cual la entidad ambiental CORPORINOQUIA profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Acto administrativo que, declara ambientalmente responsable al municipio de Yopal, por la construcción de un pozo profundo sin el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y por la captación de 3,52 lps de agua subterránea del pozo profundo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, situación sin verificar en ese momento y sin realizar los respectivos descargos.

Por tal razón, la entidad ambiental CORPORINOQUIA resuelve imponer como sanción al Municipio de Yopal una multa de $18.987.876.

Ahora bien, posterior a este acto administrativo, el Municipio de Yopal adelanto por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas unas actividades tendientes a dar cumplimiento de la norma ambiental, lo que demuestra la intención inequívoca del ente territorial y además soporta el componente subjetivo de manera positiva dentro del presente asunto sancionatorio, lo cual debe ser avaluado al momento de emitir el juicio de valor con relación a la existencia de responsabilidad o no del Municipio de Yopal dentro del presente caso.

En ese sentido, mediante comunicación No. 2021300200 de fecha 12 de enero de 2021, se solicitó visita técnica al colegio Braulio Campestre, mesa de trabajo para el día 14 de enero de 2021. Así mismo, se le informa el fallo sancionatorio y se anexa resolución, poniendo en conocimiento de la sanción al plantel educativo. En respuesta, la Secretaría de Educación informa que no podían asistir, mediante comunicación 2021300283 de fecha 13 de enero de 2021.

Paso seguido, a través de comunicación No.2021301492 de fecha 12 de febrero de 2021 se reiteró la solicitud de mesa de trabajo para tratar temas ambientales de las instituciones educativas.

De igual forma, mediante comunicación No. 2021200433 de fecha 15 de enero de 2021, la Secretaría de Obras Públicas solicitó disponibilidad del servicio de acueducto ante la EAAAY EICE ESP, para la institución educativa Braulio González, situación que una vez más demuestra el ánimo de la entidad territorial de dar cumplimiento a normatividad ambiental y seguir las directrices de la corporación ambiental.

Como respuesta, la EAAAY EICE ESP mediante comunicación 847.16.01.01816.21 de fecha 2 de febrero de 2021, indica que la sede del Braulio Campestre cuenta con disponibilidad del servicio de acueducto mediante tubería de 3"PVC localizada a 230 metros del predio sobre la vía Matepantano.

Así mismo indica que ya se está realizando la ampliación de la red de acueducto hasta la sede Braulio Campestre mediante contrato de obra No. 1511.19 contratado por la Secretaría de Educación Municipal.

El día 18 de febrero de 2021 en atención a la solicitud realizada por la Secretaría de Obras Públicas, se realizó mesa de trabajo con el acompañamiento del licenciado Jaime Rincón Serrano, rector de la Institución Educativa Braulio González y con el profesional delegado de la Secretaría de Educación Municipal. En esta reunión se concertó visita técnica a la sede Braulio Campestre, para identificar el estado del pozo y se informó de la disponibilidad del servicio de agua potable por parte de la EAAAY EICE ESP y se informó de la necesidad de hacer clausura del pozo.

Mediante comunicación No.2021302163 de fecha 24 de febrero de 2021, se solicitó a la Sec. De Educación Municipal, implementar acciones para el cierre del proceso ambiental respecto al pozo profundo (clausura del pozo) y se solicitó hacer los trámites ante la EAAAY EICE ESP, para la matrícula e instalación del micromedidor en la IE Braulio González.

Como respuesta el 19 de marzo a través de oficio No.2021303498, la secretaría de Educación municipal allega informe donde se evidencia la clausura del pozo profundo y de la conexión de la red de acueducto de la EAAAY.

Descrito lo anterior, y al haberse cerrado el pozo objeto del presente proceso ambiental en razón a las actuaciones desplegadas por la administración municipal, consideramos desde nuestro ente territorial que no existe objeto, ni razón alguna para que exista una sanción a nuestro ente territorial, dando por concluido el hecho generador de la sanción impuesta en un comienzo por su despacho; en esa medida solicitamos esta situación sea tenida en cuenta como alegato de conclusión dentro del presente asunto y además se realice un examen de valor de las pruebas allegadas a lo largo del expediente y los anexos del presente memorial, esto, para efectos de realizar una valoración contextúa tizada de la circunstancia ambiental acaecida con el pozo y la posible repercusión ambiental, teniendo en cuenta el cerramiento del pozo y la actuación diligente por parte del Municipio de Yopal y sus Secretarías.

FRENTE AL ARGUMENTO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Manifiesta el apoderado del Municipio de Yopal en su escrito de alegatos de conclusión que:

"(...)
Mediante resolución No. 200.36-19-2616 del 31 de diciembre de 2019, notificada por intermedio de correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, por el cual la entidad ambiental CORPORINOQUIA profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Acto administrativo que, declara ambientalmente responsable al municipio de Yopal, por la construcción de un pozo profundo sin el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y por la captación de 3,52 lps de agua subterránea del pozo profundo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, situación sin verificar en ese momento y sin realizar los respectivos descargos.

Por tal razón, la entidad ambiental CORPORINOQUIA resuelve imponer como sanción al Municipio de Yopal una multa de $18.987.876.
(...)"

Respecto de los argumentos expuestos por el municipio investigado y una vez revisada la base de datos de CORPORINOQUIA, esta secretaria encuentra que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental N° 200.38.16.144, se profirió resolución N° 200.36.19-2616 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental, y mediante la cual se declaró ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE YOPAL, por lo siguiente:

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.2060 del 18 de diciembre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación 3.52 litros por segundo de

agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 5°20' 41.01" y E: 72°22'24,26" para el suministro de agua a los estudiantes, maestros y personal administrativo del colegio Braulio González sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.2.5; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 (literal a), artículo 2.2.3.2.10.1, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 (...)".

Una vez revisado el cargo segundo de dicho acto administrativo y analizado el cargo único formulado mediante el auto N° 200.6.18-2667 de fecha 04 de septiembre de 2018 (fls.46-53), esta secretaria concluye que se trata del mismo hecho e incumplimiento ambiental.

Por tanto esta secretaria considera que la situación evidenciada en el caso sub examine referente a sancionar al presunto infractor por cuenta de dós investigaciones adelantadas por la misma situación fáctica es una clara transgresión del principio delimitador del poder punitivo del estado, esto es el non bis in ídem, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, máxima constitucional que se encuentra desarrollada en el artículo en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, según la cual en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2006 señalo:

"(...) la aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal sino como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (perdida de investidura de los congresistas)

La función de este derecho, conocido como el principio de non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por el realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho"

4.2.2.3 adicionalmente, la Corte Consta que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in ídem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser "juzgado" dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in ídem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no solo en razón a una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soporta juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in ídem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo "hecho" dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión "juzgado" comprende las diferentes etapas de juzgamiento, no solo la final"

Así las cosas, esta Secretaría encuentra que declarar la responsabilidad ambiental en el presente proceso por la misma conducta ya sancionada, atentaría contra los principios que rigen la función procesal y desconocería los mentados constitucionales previstos para este efecto, por ende en aplicación del principio constitucional y legal de non bis in ídem, se exonerará de responsabilidad al MUNICIPIO DE YOPAL por el cargo único formulado a través de acto administrativo No. 200.6.18.2667 del 04 de septiembre de 2018.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

RESOLUCION No 200.36.22 0912 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisiòn teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, realizó captación del recurso hídrico por un caudal aproximado de 3,09 l/s de un pozo profundo ubicado en el colegio Braulio González sede campestre del municipio de Yopal-Casanare, sin contar con la Concesión de aguas subterráneas expedida por la Corporación Autónoma Regional, infringiendo lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 Articulo 28, 54 y 239, Compilado por el Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1, articulo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 y Decreto 2811 de 1974 articulo 88, sin embargo se constató que el citado municipio, fue declarado responsable ambientalmente mediante la resolución N°200.36.19-2616 del 31 de diciembre de 2019, por los mismos hechos e incumplimientos ambientales contemplados en el CARGO SEGUNDO del auto N° 200.57.17-3321 de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del expediente sancionatorio No.200.38.16.144, cargo que el municipio investigado logró desvirtuar plenamente.

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades antes el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental al **MUNICIPIO DE YOPAL**, toda vez que la vulneración al principio de no bis in ídem encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional líneas arriba mencionada.

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, no se hace necesario examinar los siguientes factores:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

I. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Con todo, es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MUNICIPIO DE YOPAL**, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la Resolución que aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, establecidas por CORPORINOQUIA, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad ambiental al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, del cargo formulado a través del Auto No. 200.06-18-2667 de fecha 04 de septiembre de 2018, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado YACETH DAVID SUAREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.184.490 y la Tarjeta Profesional No 298.319 del C.S de la J en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL**, con N.I.T 891.855.017-7 según poder obrante a folio 78 otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica **JOHN KENNEDY WILCHEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.431.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 891.855.017-7, a los correos electrónicos: **contactenos@yopal-casanare.gov.co y notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co**; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de

RESOLUCION No. 200.36.22 0912 ***FECHA*** 30 JUN 2022

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.202 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022
Revisó: Mélida Pastrana/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022